

Lima, diez de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil -Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas- contra el auto de fojas doscientos cuarenta y dos, del veintiocho de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos veintisiete, del veintidós de agosto de dos mil once, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho, del veinte de diciembre de dos mil diez, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que promovió la defensa de la procesada Teresa Zumaeta Villacorta de Castro; en el proceso seguido por el delito de Lavado de Activos —ocultamiento de dinero, ganancia y o efectos del delito de tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la quejosa en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y siete alega que de las investigaciones se ha establecido con certeza la vinculación de la encausada en el delito de lavado de activos. Agrega, que la interpretación del delito precedente va referida no a la interpretación de la norma con respecto a la vinculación directa con el hecho punible, sino al conocimiento y acción dolosa del agente sobre la posibilidad de que los bienes proceden de algún delito. Asimismo, sostiene que la defensa jurídica del Estado debe prevalecer por encima de las formalidades procesales que evitan un reexamen de la decisión final. Implícitamente arguye haberse vulnerado las garantías de legalidad y pluralidad de la instancia.

SEGUNDO: Que los argumentos referidos a que existen pruebas que generan certeza sobre la vinculación de la encausada en el delito de lavados de activos constituyen alegaciones de mérito, esto es, de responsabilidad penal inaceptables por la naturaleza extraordinaria de la queja excepcional que no está destinado a realizar un reexamen de la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por el Tribunal Superior, ni por el Juez Penal al expedir sus resoluciones.

TERCERO: Que el derecho a la instancia plural a la que hace referencia el artículo ciento treinta y nueve, inciso sexto, de la Constitución Política del Estado no radica esencialmente en la facultad de recurrir todas las resoluciones judiciales ante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 17 – 2012 LIMA

instancias superiores, en tanto, que esta garantía comprende sólo a los recursos previstos expresamente por la ley, centrándose en las sentencias y, por extensión, en las resoluciones que ponen fin a la instancia. Por ello, no es posible que el Órgano Jurisdiccional pueda acoger recursos no previstos por la legislación procesal. Que el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho, del veinte de diciembre de dos mil diez, fue objeto de recurso de apelación, y revisado por el Superior Jerárquico conforme consta de la resolución de vista de la Sala Penal Nacional de fojas doscientos veintisiete, por lo que se garantizó a la quejosa la referida garantía de pluralidad de la instancia.

CUARTO: Que, en cuanto a los otros argumentos de la parte civil, cabe precisar que la excepción de naturaleza de acción es un instrumento técnico de defensa que procede cuando el hecho no constituye delito o cuando no es justiciable penalmente. El primer caso concurre cuando la conducta que se atribuye no constituye un injusto penal, ya sea cuando tal conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción (atipicidad relativa) o cuando el hecho imputado no es un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (atipicidad absoluta). El segundo caso se refiere a la no justiciabilidad penal del hecho, esto es, aquellos supuestos vinculados con el elemento sistemático "punibilidad" o "penalidad", el cual se caracteriza por limitar la intervención penal sobre la base de perseguir determinados objetivos de política criminal vinculados a la necesidad de la pena. La finalidad de esta excepción es evitar la continuación del ejercicio de la acción penal cuando se ha asignado a los hechos imputados una apreciación delictiva que no tienen en realidad, lo cual posibilita el término del proceso penal evitando la realización de actos procesales innecesarios de conformidad a los principios de legalidad, economía y celeridad

QUINTO: Que este medio de defensa técnico está orientado a cuestionar preliminarmente los presupuestos de la acción, siempre que su ausencia sea evidente y contundente, además, en la medida que se trata de una cuestión incidental existen limitaciones en la actividad probatoria. En tal sentido, las alegaciones de falta de culpabilidad como sustento de un recurso de esta naturaleza no puede ser amparado, debido a que la culpabilidad requiere de un nivel más profundo que forma parte del fondo del asunto, que será resuelto en la sentencia y no mediante este tipo de recursos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 17 - 2012 LIMA

SEXTO: Que no obstante que el Colegiado integrante de la Sala Penal Nacional trae a colación los alcances del Recurso de Nulidad número quinientos veintiocho - dos mil cinco, del trece de septiembre de dos mil cuatro, para sostener que en estos casos se debe prescindir de cualquier alegación relativa a la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, pues el análisis de la conducta se realizará al interior del proceso penal donde se valorará los medios de prueba y se determinará el grado de participación del agente, en la recurrida el Tribunal Superior valoró: a) el acta de hallazgo de quinientos veintitrés kilos con quinientos diecinueve gramos de clorhidrato de cocaína ocurrido el dieciocho de octubre de dos mil tres en los almacenes de la empresa Neptunia Sociedad Anónima; b) el acta de hallazgo de ciento setenta y seis kilogramos de cocaína acondicionada en tubos de plástico en el contenedor número GSTU – cincuenta y uno cuarenta veintisiete - cuatro, que transportaba madera de la empresa Forestal Export HM Sociedad de Responsabilidad Limitada, de propiedad de Lester Marian Pastor, que había salido del puerto del Callao el diecinueve de febrero de dos mil siete en el barco "APL", siendo intervenido en tránsito en el puerto de Roterdam - Holanda; c) la constitución de la empresa "Importadora Universal" Sociedad Anónima" y la posterior fusión con la empresa "Sudamérica y Asia" Sociedad Anónima para formar la empresa "Universal Import" Sociedad Anónima Cerrada. En puridad, incurrió en una evaluación de la prueba subsistente en autos.

SEPTIMO: Que otra muestra del análisis de prueba de fondo se colige de la denuncia de fojas uno formulada por el representante del Ministerio Público contra la procesada Zumaeta de Castro, que señala que habría ocultado ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas al que se habría dedicado su hermano Luis Valdez Villacorta, a cuyo efecto actuó bajo el modus operandi de accionista figurativo o testaferro para la constitución de empresas como la denominada "Importadora Universal" Sociedad Anónima, conjuntamente con Luz Marina Ferreira Valdez, que se fusionó con la empresa "Sudamericana y Asia" Sociedad Anónima para formar la empresa "Universal Import" Sociedad Anónima, con la finalidad de inyectar y legalizar dinero de procedencia ilícita, sin aportar suma alguna para dicha constitución. Luis Valdez Villacorta era quien sufragara la inversión. Por lo tanto, la Fiscalía no indicó en su denuncia que los actos de ocultamiento correspondían al hallazgo de droga acondicionada conforme lo ha valorado el Tribunal Superior en la recurrida. Lo cierto es que la conducta fue calificada por el representante del Ministerio Público en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, artículo dos, vigente en la fecha de los hechos, que reprimía el ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 17 – 2012 LIMA

incautación o decomiso, así como en el artículo tres -último párrafo-, que sancionan los actos de conversión o transferencia que se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, coligiéndose así la vulneración del principio de legalidad, pues la conducta atribuida a la procesada sí se encuentra subsumida en la referida ley de lavado de activos. En este extremo tiene amparo el argumento de la parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil -Procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas- contra el auto de fojas doscientos cuarenta y dos, del veintiocho de septiembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos veintisiete, del veintidós de agosto de dos mil once, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y ocho, del veinte de diciembre de dos mil diez, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que promovió la defensa de la procesada Telesa Zumaeta Villacorta de Castro en el proceso seguido por el delito de Lavado de Activos – ocultamiento de dinero, MANDARON se conceda el recurso de nulidad interpuesto; hágase saber.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

Gam Youluo

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria

TO MAR 2013